

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POPULAR A TENOR DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ
Doctor en Derecho Procesal
Universidad Pablo de Olavide

RESUMEN

La acción popular se configura como derecho a promover la actividad jurisdiccional en defensa de los intereses generales. No obstante el amplio reconocimiento constitucional, el ejercicio de la acción popular conoce determinados límites que han pretendido configurar su significación. Sendas Doctrinas Botín y Atutxa son buena muestra de la vocación de la jurisprudencia por delimitar el ejercicio la acción popular en sus naturales contornos.

PALABRAS CLAVE: acción, popular, doctrina, Botín, Atutxa.

ABSTRACT

Popular action is configured as the right to promote judicial activity in defense of the general interest. Sometimes it is placed on a slippery slope, based on spurious interests. However the broad constitutional recognition, there are certain limits affecting popular action such of Botín Doctrine and Atutxa Doctrine established by the Jurisprudence of the Supreme Court. A comprehensive legislative reform of the institution should be accomplished urgently.

KEYWORDS: Action, popular, doctrine, Botín, Atutxa.

SUMARIO:

1. *Las vertientes intersubjetiva y social del conflicto penal.*
2. *La participación del ciudadano en la Administración de Justicia.*
3. *Límites al ejercicio de la acción popular.*

1. Las vertientes intersubjetiva y social del conflicto penal.

En los sistemas jurídicos en que la víctima puede constituirse como parte procesal legítima en la composición del conflicto penal, su actuación en cuanto parte acusadora ha sido diseñada desde una perspectiva estrictamente controversial. En la materia procesal penal, el conflicto presenta una vertiente intersubjetiva y una vertiente social. La primera hace referencia al conflicto planteado entre víctima y victimario, cuya composición tendrá un contenido y unos límites específicos. Como afirma MORENO CATENA¹, “junto al conflicto entre la sociedad afectada por el delito y el responsable de los hechos, que efectivamente otorga a la persecución penal una consideración pública, hay otro conflicto, el que se entabla entre la víctima (el ofendido o perjudicado) y el autor del daño. Este último conflicto no puede ser olvidado; ha de ocupar una puesto principal en las inquietudes de los juristas, por encima incluso de la prevención general, porque el proceso penal no puede desamparar a ninguno de los que están a deben estar en él, salvo que convirtamos al derecho en un puro ropaje formal”. En el ordenamiento jurídico español, la vertiente intersubjetiva del conflicto encuentra su acomodo en las propias leyes de enjuiciamiento criminal, al disponerse el instituto de la acusación no oficial, es decir, mediante el ejercicio de la acusación particular, ejercitada por la propia víctima o quien legítimamente ocupe tal posición².

De otro lado, la vertiente social del conflicto refiere la existencia de una controversia entre el victimario y la propia Sociedad, interesada en la prevención y represión de los delitos. Ambas vertientes, intersubjetiva y social, han de vincular la composición del conflicto. Como sostiene GIMENO SENDRA³, “en el proceso penal el conflicto entre ofensor y ofendido permanece en un segundo plano, limitado a la esfera de la pretensión civil derivada del delito. Puesto que la acción delictiva supone un ataque o puesta en peligro de un bien o interés de la vida social, el conflicto surge entre la sociedad que reclama la actuación del *ius puniendi* del Estado y el presunto autor de la acción penalmente antijurídica”.

¹ MORENO CATENA (2007): 79.

² También la legitimación que ostenta el acusador privado.

³ GIMENO SENDRA (1981): 21. Asimismo, señala, trayendo a colación a LEONE (1973): 466, que “el objeto genérico del proceso penal viene determinado por el conflicto entre el derecho subjetivo de punir y el derecho a la libertad del individuo. En nuestra opinión, las actuales leyes penales y procesales penales, permiten vislumbrar la existencia de un interés intersubjetivo en la composición de las controversias penales, como posteriormente podremos desarrollar con ocasión del análisis de las diferentes tipologías delictivas y su incidencia en la resolución del conflicto penal. Vaya por delante, que el reconocimiento de la presencia de un interés intersubjetivo en la composición penal, una vez delimitado sus contornos, no tiene porqué significar una privatización en la aplicación de las penas y medidas de seguridad”.

2. La participación del ciudadano en la Administración de Justicia.

De esta forma, el art. 125 CE constitucionaliza⁴ la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia mediante el ejercicio de la acción popular, y la institución del jurado, en la forma y respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales. Ciertamente, como afirman GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADI y MORENO CATENA⁵, “pocas consecuencias se pueden extraer de la norma constitucional, y a poco viene obligado el legislador, pues queda habilitado para regular la acción popular del modo que repute conveniente; se trata de una norma constitucional en blanco que deja al libérrimo criterio del legislador su régimen jurídico. Con todo, cabe apuntar a esta regla una excepción al menos: el legislador no está facultado para establecer la supresión de la acción popular de nuestro ordenamiento, pues no resulta posible responder al reconocimiento constitucional con el olvido o la desaparición”.

En consecuencia, el art. 100 LEcrim establece que de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable⁶. El ejercicio de la acción penal, entendido como el derecho a formular acusación, corresponde bien a los directamente ofendidos o perjudicados por el hecho delictivo, bien a todo ciudadano mediante el ejercicio de la acción popular (art. 270 LEcrim). Asimismo, considerar las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal⁷. De esta forma, la acción popular (*quivis ex populo*) surge en nuestro ordenamiento jurídico en el campo del proceso penal y para la persecución de ciertos tipos delictivos que se consideraban más altamente reprochables, o de más amplia repercusión social⁸. Como afirma GIMENO SENDRA⁹, “por acción popular puede entenderse el derecho que asiste a todos los sujetos no titulares de un derecho, interés o bien jurídico vulnerado, a incoar un proceso y a deducir en él una pretensión, en nombre de la sociedad, mediante la cual se reconozca una determinada situación o derecho subjetivo y/o se condene a una determinada persona al cumplimiento de una prestación”. Se trataría de un derecho constitucional (art. 125 CE), de configuración legal (art. 19.1 LOPJ) reconocido expresamente para los procesos penales que la Ley determine (art. 101, 270 y 761 LEcrim)¹⁰. Aunque se prevén figuras afines en materias ajenas al proceso

⁴ El instituto de la acción popular fue regulado en los arts. 255 y 307 de la Constitución de 1812, arts. 73 y 93 de la Constitución de 1856, art. 93 de la Constitución de 1869, art. 29 y 103 de la Constitución de 1931. Una especial preocupación por la participación del ciudadano en la Administración de Justicia puede apreciarse en el proceso constituyente de 1869, así como en el Manifiesto Progresista Democrático, de 6 de abril de 1849, el Programa de Gobierno de la Estrema (sic) Izquierda en el Congreso de 1849, el Manifiesto del Comité Central Democrático a sus correligionarios de 15 de marzo de 1865, el Manifiesto de la Junta Revolucionaria, de 20 de septiembre de 1868 o la Declaración de Derechos de Junta Superior Revolucionaria de 8 de octubre de 1868. Para una visión histórica de conjunto sobre la constitucionalización de la acción popular, véase GONZÁLEZ - GONZÁLEZ - CUÉLLAR SERRANO y GUTIÉRREZ (2005): 503 y ss. y PÉREZ GIL (1998): 7 a 31.

⁵ GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADI y MORENO CATENA (1996): 168 y ss. Asimismo, puede consultarse, CRESPO BARQUERO (2009): págs. 1940 a 1949.

⁶ La técnica jurídica empleada en la redacción del precepto no puede ser más desafortunada.

⁷ Sobre dicha cuestión, por todos, FLORES PRADA (1999): 383, en concreto, «Las Funciones del Ministerio Fiscal en la Constitución y en el Estatuto Orgánico», págs. 383 a 534 y «Los Llamados Principios Funcionales», págs. 535 a 624. Sobre la líneas tangenciales en la actuación del Ministerio Público y el acusador popular, véase GIMENO SENDRA (1992): 338; GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADI y MORENO CATENA (1996): 569 y MONTERO AROCA (2011): 69 y 70.

MORENO CATENA (2000): ref. de 1 de septiembre de 2015, disponible en Web: www.tirantonline.com.

⁹ GIMENO SENDRA (1998): 83.

¹⁰ En contra, AÑÓN CALVETE (2014): ref. de 14 de septiembre de 2015, disponible en Web: www.tirantonline.com, quien afirma que se trataría de un auténtico derecho fundamental. Asimismo, puede

penal, por ejemplo, en cuestiones relacionadas con el Derecho urbanístico (arts. 4 y 48 del RD Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo)¹¹. Indudablemente, la acción popular plantea, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, unos interesantes efectos prácticos. Como ha venido sosteniendo la Jurisprudencia¹², la legitimación del acusador particular deriva directamente del art. 24.1 CE en cuanto perjudicado, mientras que la legitimación del acusador popular¹³ deriva del art. 125 CE, previéndose la posibilidad de disponer del recurso de amparo en ambas situaciones. Ya desde la STC 62/1983, de 11 de julio, se reconoce la conexión entre el ejercicio de ambos derechos pues una interpretación restrictiva de las condiciones constitucional y legalmente establecidas para el ejercicio de la acción popular puede reputarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. La acción popular constituye un medio de acceso a la jurisdicción. Por tanto, la protección en amparo del derecho del acusador popular requiere que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal. En efecto, como señala la STC 50/1998, (F. J. 4º) “para que el derecho a la acción popular pueda ser protegido también por el art. 24.1 de la CE en su dimensión procesal y para que las resoluciones recurridas puedan examinarse desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso (STC 160/1997), es necesario que la defensa del interés común sirva además para sostener un interés legítimo y personal, el cual, en muchos casos, podrá resultar del que como bien subjetivo se encuentra subsumido en el interés general que se defiende, siempre que ello sea apreciable y subjetivamente defendible”. Legitimación para el ejercicio de la acción penal que corresponde tanto a las personas físicas como jurídicas¹⁴, a pesar de la denominación –ciudadanos– que disponen los arts. 125 CE, 19.1 LOPJ y 101 LEcrim (STC 241/1992, de 21 de diciembre, -F. J. 4º- y STS de 4 de marzo de 1995, -F. J. 1º-).

Sin embargo, en lo que refiere al acusador popular, el art. 280 LEcrim establece la obligación de constituir fianza, como requisito previo al ejercicio de la acción popular. El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio, con la exenciones previstas en el art. 281 LEcrim. En buena lógica, la constitución de fianzas se ajustará a unos parámetros económicos proporcionados (art. 20.3 LOPJ). Como establece la STC 50/1998, de 2 de marzo de 1998 (F. J. 6º): “la exigencia de una fianza para el ejercicio de la acción penal, que se impone a quien no resulta directamente ofendido por el delito que trata de perseguir (arts. 280 y 281 LEcrim), no es en sí misma contraria al contenido esencial del derecho, pues no impide por sí misma el acceso a la jurisdicción (SSTC 62/1983, 113/1984 y 147/1985), siempre que su cuantía, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarla, no impida ni obstaculice gravemente

acudirse a ECHANO BASALDÚA (2010): 167; GONZÁLEZ - CUÉLLAR SERRANO y GUTIÉRREZ (2005): 503 a 511.

¹¹ Véase REGO BLANCO (2005). Asimismo, para un tratamiento integral de la acción popular en los diferentes órdenes jurisdiccionales, puede consultarse, OROMÍ VALL – LLOVERA (2003): 19 a 29.

¹² SSTC 62/1983, de 11 de julio de 1983, 108/1983, de 29 de noviembre de 1983, 115/1984, de 3 de diciembre de 1984, 147/1985, de 29 de octubre de 1985, 137/1987, de 22 de julio de 1987, 34/1994, de 31 de enero de 1994 o 79/1999, de 26 de abril, entre otras.

¹³ Sobre los efectos que el concepto de legitimación ejerce sobre la acción popular puede verse, ALMAGRO NOSETE (1984): 98; GIMENO SENDRA (1998): 84 y MUERZA ESPARZA (2007): 153.

¹⁴ Sobre la legitimación de las personas jurídicas GIMENO SENDRA (1992): 341. BANACLOCHE PALAO (2008): 9 a 54. En contra, VALERO OLTRA (1981): 7.

su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión que prohíbe el art. 24.1 CE”. En conclusión, ha sido una constante en la Jurisprudencia reconocer la interconexión existente entre los arts. 24.1 y 125 de la Carta Magna. De otro lado, como pone de manifiesto la STS de 5 de junio de 1993 (F. J. 1º),”es necesario medir muy cuidadosamente (...), el tratamiento que desde el punto de vista adjetivo, deba darse a la llamada acción popular, pues aunque constituya un derecho constitucionalmente establecido, su concepto no puede ser interpretado de forma tan amplia que desemboque necesariamente, como de hecho se está comprobando, en convertir al simple denunciante en una parte acusadora en el proceso, con las posibilidades dialécticas que ello supone, tanto en la instancia, como en la casación. Se podría contragumentar que esa limitación de accionar penalmente viene impuesta por la necesidad previa de presentar una garantía dineraria que ha de ser exigida por los Tribunales, pero, de todos es sabido que, en la práctica, esa garantía exigible es más ficticia que real, en cuanto que su cuantía es siempre simbólica ante el temor de posibles indefensiones”.

3. Límites al ejercicio de la acción popular.

No obstante el amplio reconocimiento constitucional, el ejercicio de la acción popular conoce determinados límites que han pretendido configurar su significación en cuanto derecho a promover la actividad jurisdiccional en defensa de los intereses generales. Aunque restan cuestiones de primer orden sobre la acción popular aún no resueltas, como el propio concepto de perjudicado o bien su aplicabilidad en función del delito de que se trate¹⁵. De nuevo parece cobrar actualidad la interpretación jurisprudencial del art. 782.1 LEcrim, a pesar de que la cuestión ya fue advertida por la doctrina científica hace décadas¹⁶. Dicha interpretación jurisprudencial, que no estuvo exenta de críticas¹⁷, se estableció en sendas SSTs 1045/2007, de 17 de diciembre y 54/2008, de 8 de abril, resoluciones judiciales complementarias¹⁸. De esta forma, sabido es que no resulta admisible la apertura del juicio oral a instancias de la acusación popular, cuando el Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitan el sobreseimiento de la causa (Doctrina Botín) y que no existiendo acusación particular, se legitima a la acusación popular para solicitar, en solitario, la apertura del juicio oral (Doctrina Atutxa). En tal sentido, afirma, ORTEGO PÉREZ¹⁹, “tales resoluciones judiciales han tenido una especial trascendencia fuera del ámbito jurídico, ya que por muy diversas razones, han originado un importante seguimiento mediático, poniendo de manifiesto ese fenómeno actual de excesiva «judicialización» de la vida pública”. Al respecto, es preciso advertir que la interpretación doctrinal expuesta, no exenta de críticas²⁰ en los propios Votos Particulares, parte de la literalidad del precepto en cuanto “solicitada la

¹⁵ QUINTERO OLIVARES (1994):401 a 436; QUINTERO OLIVARES (1998): 163 y ss. y QUINTERO OLIVARES (2015): 93 a 131.

¹⁶ GÓMEZ ORBANEJA (1951): 234 y ss.

¹⁷ Véanse las referencias publicadas en diarios nacionales por DE LA OLIVA SANTOS o GIMBERNAT ORDEIG, comentadas por ORTEGO PÉREZ (2008): 4.

¹⁸ Véase GIMENO SENDRA (2008): ref. de 22 de marzo de 2013, disponible en Web: www.diariolaley.laley.es y MORENO CATENA (2015): ref. de 14 de septiembre de 2015, disponible en Web: www.tirantonline.com. Asimismo, puede consultarse, FERNÁNDEZ GALLARDO (2014): 18 a 22; FERNÁNDEZ LEGAL (2009): 703 ss.; GIMÉNEZ GARCÍA (2009): 330; GÓMEZ AMIGO (2008): 1 y ss.; JORGE BARREIRO (2008): 9 y ss.; MUÑOZ CUESTA (2010): 3; ORTEGO PÉREZ (2008): 4.

¹⁹ ORTEGO PÉREZ (2008): 4.

²⁰ Especialmente crítico se muestra MONTERO AROCA (2011): 69 y 70.

apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará”, salvo que proceda sobreseer la causa”. Por tanto, si la posición del actor popular resulta subordinada al resto de acusaciones presentes en el proceso penal²¹, no es posible hablar de un recorte de garantías sino de una configuración de la acción popular más ajustada a la realidad de los tiempos presentes.

Considerando lo anterior, evidentemente, se podrían abrir otras líneas argumentales, alejadas del ámbito jurídico objeto de debate, pero que bien pudiera reflejar la oportunidad de dicha realidad. Como señala ALMAGRO NOSETE²², “la acción popular entendida como medio de control de la acusación pública, vigila, complementa y suple, de forma que en cuanto vigila, no actúa, simplemente observa; en cuanto complementa se muestra coincidente con los intereses que representa el Ministerio Fiscal; y en cuanto suple, actúa como sustituta de aquellos intereses”. El instituto de la acción popular puede trascender del ámbito jurídico, como derecho a promover la actividad jurisdiccional en defensa de los intereses generales, situándose en un resbaladizo terreno y atendiendo, en ocasiones, a intereses espurios. Muchos autores se han pronunciado sobre la cuestión. A modo de ejemplo, sostiene QUINTERO OLIVARES²³ como “la mayor parte de los casos conocidos no son otra cosa que impropios debates políticos, acoso de francotiradores, o armas de entorpecimiento en manos de organizaciones o asociaciones supuestamente pías o luchadoras contra la corrupción”. Asimismo, MORENO CATENA²⁴, afirma que “esta posición del acusador popular ha dado lugar en las últimas décadas a notables abusos, con el ejercicio de acciones populares por partidos políticos, por entidades públicas (y aparecen en el proceso penal Ayuntamientos que quieren expresar el dolor colectivo por delitos cometidos contra algún vecino), o por asociaciones (muchas veces creadas *ad hoc* con la sedicente finalidad de atajar la corrupción de todo el sistema político y económico, dando por sentado --no sin razón-- que los mecanismos de nuestro sistema jurídico son ineficaces para perseguirla)”. Ciertamente, el riesgo de desnaturalizar la acción popular en sus naturales contornos existe, especialmente, en aquellos casos donde subyace un interés privado que se sobrepone a la defensa de los intereses generales. Los casos más mediatizados pueden dar buena cuenta de ello, donde trasciende a la opinión pública la noble posición de los querulantes salvadores de la patria, cuando no con la firme intención de entorpecer un proceso penal donde se dilucidan responsabilidades que trascienden del propio conflicto penal²⁵. A poco que se consulte una hemeroteca, podrá advertirse el fundamento de tales afirmaciones. Empero, no es un argumento de suficiente entidad como para descartar el instituto de la acción popular²⁶, ese hermoso lujo del Derecho a cuya consecución debe tenderse como expresión máxima del reconocimiento de la «mayoría de edad» ciudadana²⁷. Como señala DÍEZ-PICAZO

²¹ MORENO CATENA (2000): ref. de 1 de septiembre de 2015, disponible en Web: www.tirantonline.com.

²² ALMAGRO NOSETE (1989): 228.

²³ QUINTERO OLIVARES (1994): 401 a 436. Asimismo, LANZAROTE MARTINEZ (1998): 1820 a 1826 y LANZAROTE MARTINEZ (1994): 33 a 45.

²⁴ MORENO CATENA (2015): ref. de 14 de septiembre de 2015, disponible en Web: www.tirantonline.com; En similares términos, ORTEGO PÉREZ (2008): 4, respecto de la STS de 22 de diciembre de 2002.

²⁵ Véase GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADI y MORENO CATENA (1996): 573 y ORTEGO PÉREZ (2008): 4.

²⁶ En tal sentido, GONZÁLEZ - CUÉLLAR SERRANO y GUTIÉRREZ (2005): 507.

²⁷ ALMAGRO NOSETE (1981-1982): 5.

GIMÉNEZ ²⁸, “la existencia de la acción popular en materia penal choca con la idea inherente al propio Estado moderno de que la persecución de los delitos debe ser una función pública. De ahí que se presté a severas críticas: aparte de que en un proceso penal de tipo acusatorio formal la acción popular implica que los particulares puedan llegar a disponer del Juez de Instrucción como medio para provocar investigaciones de su exclusivo interés. Si bien es cierto que el riesgo de utilización con fines espurios de la acción popular está siempre presente, no es menos evidente que la ausencia de monopolio público sobre la acción penal limita las posibilidades del poder político de obtener ventajas, tanto por exceso como por defecto, en la acusación, mediante la manipulación del Ministerio Fiscal. La posibilidad de que haya varios acusadores implica, por definición, la posibilidad de controles recíprocos entre ellos”.

En efecto, la acción popular representa un papel político, en cuanto participación del ciudadano en la Justicia, y asimismo, se constituye como garantía directa del principio de legalidad por cuanto frente a la falta de ejercicio de la acción o retirada de la acusación por el Ministerio Fiscal, siempre tiene el ciudadano abierto el libre acceso al proceso penal²⁹. Como señala la STS de 17 de noviembre de 2005 (F. J. 2º), “es cierto que el instituto de la acción popular puede ser y ha sido objeto de abuso y de diversos usos instrumentales, en el contexto de estrategias políticas y de otra índole. Pero esto es algo ajeno objetivamente al mismo y que no debe gravar la posición de quienes, haciendo de él un uso acorde con sus fines constitucionales, contribuyan eficazmente a dar efectividad al orden jurídico. Siendo éste un aspecto que debe quedar a la apreciación prudencial expresa que en cada caso deberá hacer el tribunal de quien dependa la decisión”. A tal fin, dispone la Ley Procesal Penal toda una serie de instrumentos que permiten conocer las razones y criterios que informan la no sostenibilidad de la acusación oficial (el más recurrente art. 782.2 LEcrim). El contenido del art. 125 CE permite afirmar, como se dijo, un amplio margen en la conformación legislativa de la acción popular³⁰. Lógicamente, para contrarrestar esos riesgos han de instaurarse los necesarios mecanismos procesales, principalmente, en el juicio de acusación³¹, mediando una relación directa entre el ejercicio de la acusación popular y la titularidad del bien jurídico lesionado (STC 40/1994 de 15 de febrero)³². Asimismo, el acusador popular ha de situarse en una posición subordinada respecto de la acusación particular y el Ministerio Fiscal, salvo que estos no estuvieren personados en la causa o bien se denuncie una actuación dilatoria, entorpecedora o fraudulenta de su parte, pues no se entendería la utilización del aparato estatal en una posición contraria y enfrentada a quienes personal o institucionalmente tienen

²⁸ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2000):155 y 156 o FAIRÉN GUILLÉN (1989): 601 y 602. Asimismo, puede consultarse, LANZAROTE MARTINEZ (1998): 1820 a 1826 y LUZÓN CÁNOVAS (2002): 1796 a 1806.

²⁹ GIMENO SENDRA (1993) 89 y GIMENO SENDRA (1998): 85.

³⁰ GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADI y MORENO CATENA (1996): 573.

³¹ ORTEGO PÉREZ (2007): 115 a 118. Asimismo, GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADI y MORENO CATENA (1996): 576.

³² MORENO CATENA (2000): ref. de 1 de septiembre de 2015, disponible en Web: www.tirantonline.com. También, BANACLOCHE PALAO (2008): págs. 23 ss.; GIMENO SENDRA (1998) 86 y 87; GONZÁLEZ - CUÉLLAR SERRANO y GUTIÉRREZ (2005): 506; MONTERO AROCA (2011): 72 y 73; QUINTERO OLIVARES (1998): 214, LATORRE LATORRE (2000): 151 y ss.

legitimación para acusar e interés preeminente por parte de un actor popular que en nada ha sido afectado por el delito³³.

Por último, no han faltado pronunciamientos, que abogan con serios argumentos contrastados, por la posibilidad de negar el ejercicio de la acción popular a los partidos políticos y a las asociaciones carentes de intereses legítimos³⁴, circunstancia que puede quedar de manifiesto cuando su intervención no guarde relación alguna con el delito perseguido, además de reducir el número de delitos cuya persecución pueda instar la acusación popular³⁵.

Bibliografía.

ALMAGRO NOSETE (1981-1982): «La acción popular ante el tribunal de garantías constitucionales. Valoración Crítica», en *Revista de Derecho Político*, núm. 12.

ALMAGRO NOSETE (1984): *Constitución y Proceso*, Bosch, Barcelona.

ALMAGRO NOSETE (1989): «Acción Popular», en *La reforma del proceso penal, II Congreso de Derecho procesal de Castilla y León*, Madrid.

AÑÓN CALVETE (2014): *Doctrina Botín y doctrina Atutxa. Acusación particular y acusación popular: límites al ejercicio de la acción popular*, en Tirant Online, Valencia.

AYA ONSALO (2010): «El ejercicio de la acción popular por las personas jurídicas», en *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*, Universidad de Deusto.

BANACLOCHE PALAO (2008): «La acusación popular en el proceso penal. Propuestas para una reforma», en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1.

CRESPO BARQUERO (2009): «Artículo 125 », en *Comentarios a la Constitución española*, (Casas Baamonde y Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, Dirs.), Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas, Madrid.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2000): *El poder de acusar. Ministerio Fiscal y Constitucionalismo*, Ariel, Barcelona.

ECHANO BASALDÚA (2010): «¿Legitimación de las personas jurídico-públicas y de los partidos políticos?», en *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*, Universidad de Deusto.

FAIRÉN GUILLÉN (1989): «El artículo 125 de la Constitución: la acción popular y su fortalecimiento», en *La Reforma del proceso penal, II Congreso de Derecho procesal de Castilla y León*, Madrid.

FERNÁNDEZ GALLARDO (2014): «Cuestiones derivadas del auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado» en *Anales de Derecho, Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 32.

³³ MORENO CATENA (2000): ref. de 1 de septiembre de 2015, disponible en Web: www.tirantonline.com.

³⁴ GIMENO SENDRA (1993): 89. Asimismo, puede consultarse, AYA ONSALO (2010): 187 a 212; ECHANO BASALDÚA (2010): 173 a 182; GONZÁLEZ - CUÉLLAR SERRANO y GUTIÉRREZ (2005): 504 y 505; MONTERO AROCA (2011): 69 y 70; MUÑOZ CUESTA (2010): 2 a 4 y ORTEGO PÉREZ (2008): 4.

³⁵ LUZÓN CÁNOVAS (2002): 1796 a 1806.

- FERNÁNDEZ LEGAL (2009): «El derecho a la acusación popular. Reflexiones en torno a la reciente doctrina del Tribunal Supremo», en *El poder judicial. VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, (Revenga Sánchez, Coord.), Valencia.
- FLORES PRADA (1999): *El Ministerio Fiscal en España*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GIMÉNEZ GARCÍA (2009): «Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo», en *Eguzkilore*, San Sebastián.
- GÓMEZ AMIGO (2008): «El ejercicio de la acusación popular en los delitos de violencia de género» en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 765.
- JORGE BARREIRO (2008): «Jurisprudencia de oportunidad: el ocaso de la acción popular», en *Jueces para la democracia*, núm. 61.
- GIMENO SENDRA (1981): *Fundamentos de Derecho Procesal (jurisdicción, acción y proceso)*, Civitas, Madrid
- GIMENO SENDRA (1992): «La acción popular, el jurado y los tribunales de escabinos», en *Comentarios a la legislación penal*, (Cobo del Rosal, Dir.), Edersa, Madrid.
- GIMENO SENDRA (1993): «La acusación popular», en *Poder Judicial*, núm. 31.
- GIMENO SENDRA (1998): *Constitución y Proceso*, Tecnos, Madrid.
- GIMENO SENDRA (2008): «La doctrina del Tribunal Supremo sobre la Acusación Popular: los casos BOTÍN y ATUTXA», en *Diario La Ley*.
- GÓMEZ ORBANEJA (1951): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Bosch, Barcelona, Tomo II, Vol. I.
- GONZÁLEZ - CUÉLLAR SERRANO y GUTIÉRREZ (2005): «Artículo 101», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras leyes del proceso penal*, (Conde-Pumpido Ferreiro, Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia.
- GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADI y MORENO CATENA (1996): «Artículo 125: La participación popular en la Administración de Justicia», en *Comentarios a la Constitución española de 1978*, (Alzaga Villaamil, Dir.), Edemas, Madrid, Tomo IX.
- LANZAROTE MARTINEZ (1994): «Algunas consideraciones en torno al Ministerio Fiscal y el proceso penal», en *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, núm. 18.
- LANZAROTE MARTINEZ (1998): «La acusación penal: ejercicio de soberanía? Ministerio Fiscal versus acción popular», en *La Ley*, núm. 1.
- LATORRE LATORRE (2000): *Acción popular / Acción colectiva*, Civitas, Madrid.
- LUZÓN CÁNOVAS (2002): «La acción popular. Análisis comparativo con la acusación particular», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 2.
- MONTERO AROCA (2011): «Las Partes», en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, (con Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar), Tirant lo Blanch, Valencia.
- MORENO CATENA (2000): «La acción popular», en *El Proceso Penal*, Tirant Online, Valencia.
- MORENO CATENA (2007): «El Ministerio Fiscal, director de la investigación de los delitos», en *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MORENO CATENA (2015): «El ejercicio de la acción penal. La intervención de la víctima. El ejercicio de la acción popular», en *Fiscalía europea y derechos fundamentales*, (Moreno Catena, Coord.), Tirant Online, Valencia.

MUERZA ESPARZA (2007): «Las partes en el proceso penal (I)», en *Derecho Procesal Penal*, (con De la Oliva, Aragonese Martínez, Hinojosa Segovia y Tomé García), Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.

MUÑOZ CUESTA (2010): «Situación actual del ejercicio de la acción popular. Especial referencia a la actuación de varias acusaciones populares bajo una misma postulación y dirección técnica», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10.

LEONE (1973): *Manuale de Diritto Processuale Penale*, Jovene, Napoli.

OROMÍ VALL – LLOVERA (2003): *El ejercicio de la acción popular. (Pautas para una futura regulación)*, Marcial Pons, Madrid.

ORTEGO PÉREZ (2008): «Restricción "Jurisprudencial" al ejercicio de la acción penal popular (Un apunte crítico a la controvertida «doctrina Botín»)», en *Diario La Ley*.

ORTEGO PÉREZ (2007): *El juicio de acusación*, Atelier, Barcelona.

PÉREZ GIL (1998): *La acusación popular*, Comares, Granada.

QUINTERO OLIVARES (1994): «Dos problemas pendientes de la justicia penal», en *Estudios penales y criminológicos*, nº 17.

QUINTERO OLIVARES (1998): *La justicia penal en España*, Aranzadi, Pamplona.

QUINTERO OLIVARES (2015): «La acción popular: pasado, presente y futuro de una institución controvertida», en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Thompson Reuters Aranzadi, Pamplona, núm. 37.

REGO BLANCO (2005): *La acción popular en el Derecho Administrativo y, en especial, en el urbanismo*, Instituto Andaluz de Administraciones Públicas, Sevilla.

VALERO OLTRA (1981): «Consideraciones sobre la acción popular», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1237.